



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA LABORAL**

Pamplona, tres de agosto de dos mil veintidós

REF: EXPEDIENTE No. 54-518-31-12-002-2020-00042-02  
ORDINARIO  
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA  
PROVENIENTE DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
DEMANDANTE: LIGIA YAMEL RANGEL MORA  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES" y  
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.  
  
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No.015

**I. A S U N T O**

Se pronuncia la Sala sobre los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por las apoderadas judiciales de las entidades demandadas contra la **SENTENCIA** emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad en audiencia celebrada el 17 de febrero de la presente anualidad, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **LIGIA YAMEL RANGEL MORA** frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<sup>1</sup> - COLPENSIONES-** y la **Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS<sup>2</sup> -PORVENIR S.A.-**; así como que se desatará el correspondiente grado jurisdicción de **CONSULTA**.

**II. ANTECEDENTES**

De lo advertido en la demanda<sup>3</sup> y sus anexos, y en lo que resulta de interés a la alzada, se resalta lo siguiente:

1. El presente litigio se originó en la aspiración de la señora **LIGIA YAMEL RANGEL MORA** de que se declarara la ineficacia de su afiliación al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., y en consecuencia, se le otorgara validez y vigencia a su afiliación al régimen de prima media con prestación definida -RPM- administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad; condenándose, por tanto, a la AFP PORVENIR al traslado de los aportes cotizados en el régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS- a COLPENSIONES y a éste a reactivar su afiliación al RPM, y a las

---

<sup>1</sup> En adelante COLPENSIONES

<sup>2</sup> En adelante PORVENIR S.A.

<sup>3</sup> Folios 161-169 Expediente electrónico unificado primera instancia

citadas entidades al pago de costas y agencias en derecho, y a lo que resultare probado ultra y extrapetita.

2. En el relato factico refiere la demandante que inició cotizaciones para los riesgos de "IVM" desde el año 1997 al Seguro Social, hoy COLPENSIONES, y a la fecha cuenta con más de 938 semanas efectivamente cotizadas; que se trasladó a la AFP PORVENIR desde el 24 de marzo de 1999 sin un asesoramiento, y el respectivo formulario fue diligenciado por los asesores. Que la Administradora del Fondo de Pensiones del RAIS, PORVENIR, jamás le informó sobre el año de gracia otorgado por la Ley 797 de 2003 para quienes quisieran trasladarse de régimen pensional; que también omitió el "*deber del buen consejo*" al no informarle la prohibición de traslado entre regímenes pensionales cuando le faltare menos de diez años para cumplir la edad de pensión en el RPM; que no le realizó una proyección pensional al momento del traslado conforme a la historia laboral, perfil profesional y proyecto de vida, que le permitiera tener pleno conocimiento de su decisión; que la información suministrada no fue cierta y no estuvo acorde con lo definido en el artículo 97 del Decreto 663 de 1993; además fue omisiva frente a la devolución de saldos según las previsiones del artículo 85 de la Ley 100, creando una expectativa errada sobre los beneficios otorgados por el fondo privado, al no tener la disponibilidad de dichos recursos.

Refiere poseer un promedio en sus últimos 10 años de \$1.946.976 laboral más aportes al sistema, sin contar con las demás prestaciones a que tiene derecho, por lo que obtendría una pensión hoy en COLPENSIONES en promedio de \$1.752.278, aproximadamente, monto totalmente alejado al proyectado por las administradoras de pensiones quien le aseguró que obtendría una pensión mejor.

Sostiene que mediante derecho de petición el 01 de mayo de 2020 solicitó ante PORVENIR la NULIDAD DEL TRASLADO, pero le fue resuelto negativamente con oficio del 30 siguiente; y el 01 de julio de 2020 en la misma línea pidió a COLPENSIONES la transferencia de régimen pensional que tampoco fue aceptado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **1. Trámite de la demanda y su contestación**

Mediante proveído del 24 de julio de 2020<sup>4</sup> se inadmitió la demanda y con escrito presentado oportunamente se subsanaron las falencias advertidas<sup>5</sup>. Constatados los requisitos legales, mediante auto del 14 de agosto siguiente<sup>6</sup> se le dio vía libre a la querrela; notificadas las demandadas, dio respuesta de manera oportuna la

<sup>4</sup> Folios 143-145 Auto Inadmitite Ibidem

<sup>5</sup> Recibido el 28 de julio de 2020 folios 146-210 Ídem

<sup>6</sup> Folios 213-214 Ídem

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES<sup>7</sup>, oponiéndose a cada uno de sus pretensos por carecer de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que su actuación -adujo- se ha ceñido a las normas legales que rigen la materia, teniendo en cuenta que la falta de requisitos impide acceder al traslado de la señora Rangel Mora.

Luego de citar pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia referente al traslado de régimen pensional, puntualiza que corresponde a la AFP Porvenir S.A. *“probar que la información que le brindó a la actora al momento de afiliarla y del cambio de régimen fue idónea y (...) suficiente para que la decisión de traslado fuera libre de vicios”*.

Propuso como mecanismos de defensa las excepciones de mérito que denominó: *“Buena fe”, “Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir”, “Prescripción”, “Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación”, “Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de régimen” e “Innominada o Genérica”*; precisando, básicamente, la improcedencia de la nulidad del traslado solicitado por la actora, en atención a lo dispuesto por el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que prevé que los afiliados al SGP sólo podrán trasladarse de régimen cuando hayan permanecido como mínimo 5 años en el mismo, contando desde su afiliación, y no le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

Por el contrario, PORVENIR guardó silencio<sup>8</sup>.

## **2. Sentencia de primera instancia**

La Juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, y consideró *“la ineficacia de la afiliación de la señora LIGIA YAMEL RANGEL MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.257.713 de pamploña, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- administrado por PORVENIR S.A., y en consecuencia, declaró “que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida”*.

Adicionalmente, condenó a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“devolver y/o trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones y/o aportes para pensión recibidos por la demandante, así como los rendimientos financieros, comisiones, gastos de*

<sup>7</sup> Recibido el 17 de septiembre de 2022, folios 219-302 y auto de fecha 27 de noviembre de 2020 fl. 319-320 Ídem

<sup>8</sup> Constancia secretarial de fecha 22 octubre de 2020 y auto del 27 de noviembre de 2020, fl. 310 y 319-320 Ídem

*administración, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, seguro previsional; bono pensional, y/o cualquier otro concepto descontado y/o consignado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados; con cargo a sus propias utilidades”; y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que “valide la afiliación de la demandante LIGIA YAMEL RANGEL MORA, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por PORVENIR S.A. para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho ésta, en el régimen de prima media con prestación definida”. Condenó en costas a las demandadas, a prorrata, fijando como agencias en derecho \$3.000.000,00.*

Para tomar tal determinación estableció como problema jurídico principal: *¿determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional realizado por la señora Ligia Yamel Rangel Mora desde el régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado antes por Colpatria S.A., hoy PORVENIR S.A.; con ocasión de una presunta falta en el deber de información atribuible al fondo privado?; y como asociado, de ser positiva la respuesta al anterior : “determinar si hay lugar a condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual y/o la totalidad de las cotizaciones recibidas por la accionante, incluyendo intereses y/o rendimientos financieros, comisiones, gastos de administración, fondo de garantía a la pensión mínima, y seguros previsional; y/o cualquier otro concepto descontado a la cuenta de ahorro individual de la demandante, o recibidos por ésta, y bono pensional, o si, por el contrario, hay lugar a declarar probada alguna excepción de mérito propuestas por COLPENSIONES...?”.*

Con respecto al primero nudo, luego de enunciar el marco normativo que sustenta la decisión, hizo alusión al caudal probatorio existente -documental y testimonial-, para, con base en sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL3311 del 21 de julio de 2021 y SL2884 del 23 de junio del mismo año, entre otras, encontrar que PORVENIR S.A., no cumplió con la carga de la prueba que le era propia; esto es, no desvirtuó la afirmación de la actora en cuanto a que no se le dio una información clara y completa sobre las ventajas y desventajas del cambio de régimen, en razón a que *“aparte del formulario de afiliación a PORVENIR S.A. de fecha 24/03/1999, no obra otra prueba en el expediente...que dé cuenta de que PORVENIR S.A. le hubiese brindado a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia en comento; esto es, que para el 19 (elaboración) o 24 (radicación) de marzo de 1999, se le hubiere suministrado una información cuando menos necesaria y transparente de las consecuencias, en su caso particular, del traslado de régimen”.*

Como tampoco que le hubiese indicado lo dispuesto en el art. 64 de la ley 100 de 1993, según el cual, *“Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital*

*acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar...”; insistiendo el a quo en precisar que, “para el año 1999 era deber de la AFP proporcionarle cuando menos la información necesaria y transparente, en relación a este punto; explicándole a la accionante que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales; .... y menos aún se le hubiese determinado en su caso particular, previo al mismo, si le era conveniente o no dicho traslado”.*

*Y agrega, no topar prueba de la que se pueda desprender “que a la fecha indicada (marzo 1999) se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones y otras tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía la referida demandante con su traslado; las que como se ha venido esbozando, claramente brillan por su ausencia en el plenario”.*

*Así, concluye que en el presente caso: “sí se presentó un vicio en el consentimiento de la afiliada, traducido en un engaño por la “Falta del deber de información, cuando menos necesaria y transparente, en un asunto neurálgico y de tal trascendencia para una persona, como es el cambio de régimen pensional”, que la indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual”; razones que encontró suficientes para desestimar tanto las excepciones formuladas por COLPENSIONES, como lo dicho en los alegatos de conclusión por las demandadas. Se aseveró, por otra parte, que al ser lo pretendido por la actora un asunto de índole pensional, estrechamente asociado al derecho fundamental de seguridad social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento.*

*Y como consecuencia de lo anterior, dada la exclusión de todos los efectos jurídicos del acto de traslado, consideró que las cosas debían retrotraerse a su estado anterior como si el acto de afiliación a Colpatria, antes, hoy PORVENIR S.A. jamás hubiese existido, en ese sentido, consideró que PORVENIR S.A. debía “trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros; aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, comisiones, bonos pensionales y gastos de administración debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades; pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD (Régimen de Prima Media con Prestación Definida) administrado por COLPENSIONES (...).”*

### 3. La apelación

**3.1 Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES S.A.** La procuradora judicial apelante de esta entidad, con argumentos similares a los expuestos en su contestación, pide que se revoque la decisión de primera instancia, insistiendo en:

- i) La imposibilidad de aceptar el traslado de la demandante, a partir de lo establecido en el artículo 2° de la ley 797 del 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que a la fecha de admisión de la demanda ya contaba o estaba a menos de los 10 años para cumplir la edad requerida para pensionarse y actualmente ya tiene los 57 años de edad cumplidos;
- ii) Que no resulta procedente la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual, en razón a que el mismo se realizó ejerciendo su derecho a la libre elección que consagra el artículo 13 literal b) de la ley 100 de 1993 y según la ley 1328 de 2009, artículo 48 que modificó los literales c) y d) del artículo 60 de la ley 100 de 1993;
- iii) Que el ISS, hoy Colpensiones, no tuvo ninguna intervención al momento de brindarle información a la demandante, quien poseyó la facultad de decidir qué fondo le favorecía para obtener su derecho a la pensión. Cita la sentencia C- 1024 del 2004 para relieves que se debe *“evitar la descapitalización del fondo común del régimen de prima media y simultáneamente defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia”*;
- iv) Insiste en la excepción formulada de prescripción a partir de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el artículo 151 del Código Procesal Laboral, que establece que el transcurso del tiempo de 3 años hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado;
- v) Finalmente, cuestiona la condena en costas, tras haber obrado con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones sin incurrir en maniobras engañosas.

**3.2 Administradora del Fondo de Pensiones – PORVENIR S.A.**, igualmente demanda la revocatoria de la sentencia de instancia, cuestionando la ineficacia del traslado bajo los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión de primera instancia, y finca su inconformidad en el ordinal tercero de la parte resolutive, que considera, contraviene lo dispuesto en el inciso final del artículo 964 del Código Civil, bajo el entendido de que *“se debe reconocer a Porvenir S.A. quien por su actividad generó los rendimientos y sus frutos que se ordenan restituirse, ... los gastos de administración y las comisiones”*, en el entendido, que de acuerdo a la ley 100 de 1993, *“...es la retribución de los servicios prestados y se utiliza para cubrir los costos y gastos en la producción de los frutos”*; adicionalmente, por cuanto, *“si bien, con la declaratoria de ineficacia de los actos jurídicos se busca retrotraer los efectos del acto como si nunca hubieran existido, tal propósito tiene excepciones como las jurídicas consolidadas y los hechos consumados”*, precisando que *“Porvenir prestó sus servicios por todo el tiempo que la demandante estuvo afiliada al fondo, se lograron los rendimientos de los aportes*

*año tras año, luego tal situación resulta imposible dejar sin efecto, pues no se puede dejar sin efecto los servicios prestados, de igual forma en relación con las primas de seguro previsional por invalidez, vejez y muerte, debido a que las aseguradoras ya prestaron sus servicios, lo que no se puede retrotraer o dejar sin efectos máxime cuando son terceros ajenos a este proceso”.*

*Agrega que “...de acuerdo con la ley 100 de 1993, los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual deben garantizar una rentabilidad mínima y de no alcanzarse deben cubrirla con su propio patrimonio, tal garantía mínima de rentabilidad es mayor que la generada en el régimen de prima media, es por lo anterior que al operar la declaración de nulidad o ineficacia del traslado no habría lugar a restituir los rendimientos de la cuenta de ahorro individual pues en consecuencia de la nulidad declarada se debe presumir que nunca existió afiliación, y al no existir afiliación al RAIS es como si tales los rendimientos no se hubieran generado; no obstante; la sociedad administradora de pensiones entiende que dichos rendimientos son un beneficio obtenido por el afiliado y hacen parte de la cuenta individual, lo que no se entiende es que se ordene devolver los gastos de administración que remuneran la gestión del fondo de pensiones, toda vez que gracias a la buena administración el afiliado ha incrementado el capital del ahorro de su cuenta individual; además porque se debe tener en cuenta que la administradora del régimen de prima media no efectuó ninguna gestión de administración en este período y podría constituirse un enriquecimiento sin justa causa”.*

Finalmente, considera que conforme a las disposiciones del artículo 1746 del Código Civil, frente a los gastos de administración, debe operar las restituciones mutuas, o en su defecto abstenerse de ordenar su devolución.

#### **4. Las alegaciones en segunda instancia**

##### **4.1 Parte demandada**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el alegato presentado ante esta instancia, se limita a reiterar los planteamientos de la apelación<sup>9</sup>.

En el mismo sentido el apoderado principal de Porvenir S.A.<sup>10</sup>, insiste en su alegato de conclusión, y para el efecto relievra que para la fecha que fue realizado el traslado no existía disposición legal que estableciera de manera clara y precisa el mínimo y/o máximo de información que debía ser suministrada, habiendo otorgado la misma de manera verbal; adicionalmente, que el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 establece la forma como las AFP deben acreditar que dieron una debida asesoría, suscribiendo un

---

<sup>9</sup> Folios 48 – 51 expediente electrónico segunda instancia

<sup>10</sup> Folios 53-60 Ibidem

formulario con el afiliado dejando constancia de que el traslado se realizó de manera libre y espontánea; aunado a ello, conforme a las liquidaciones aportadas, en el caso concreto el derecho pensional en el régimen de ahorro individual se tiene garantizado.

Reitera los planteamientos del recurso de apelación para oponerse a la orden de devolución de los gastos de administración, en el entendido que los mismos contribuyen a obtener la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual, la cual, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993 debe ser garantizada por las entidades administradoras en el régimen de ahorro Individual y constituyen un beneficio para el afiliado al hacer parte de su cuenta individual.

#### **4.2. Parte demandante**

Descorriendo su defensa, la parte actora, a más de ratificar los hechos y pretensiones de la demanda inicial, reclama de esta instancia “CONFIRMAR” en todas sus partes la sentencia del a quo, tras considerar que “*existe DOCTRINA PROBABLE sobre el tema*”.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia de la Sala**

Al tenor del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. literal B, y el artículo 69 ibidem modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, otorgan competencia a esta Sala para resolver tanto el asunto planteado por las recurrentes, como para desatar el grado jurisdiccional de consulta, por haber sido el fallo adverso a COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo<sup>11</sup>, de la que es garante el Estado Colombiano.

#### **2. Problema jurídico**

Se contrae a verificar si acertó la Juez de instancia al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y sus efectos, o si, por el contrario, el mismo es improcedente como lo demandan las entidades recurrentes, en razón a que la actora suscribió el formulario de traslado de manera libre y voluntario, ejerciendo el derecho a la autónoma elección y permaneció en él por más de 20 años; además de ello si ha operado el fenómeno de la prescripción en los términos que disponen los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Procesal Labora. Adicionalmente, por cuanto se debe evitar la descapitalización del Fondo Común del Régimen de Prima Media.

---

<sup>11</sup> Decreto 309 de 2017 “Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES”.

Para tal efecto, el Tribunal, a partir de la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Labora sobre el tópico, para el análisis del caso concreto abordará en su orden los siguientes temas de decisión: **i) Derecho de la actora a la escogencia de régimen pensional de manera libre, voluntaria y debidamente asesorada; ii) La prescripción de la acción tendiente a que se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional; iii) Efectos de la ineficacia del traslado; finalmente, iv) De la condena en costas.**

### **3. Caso concreto**

#### **3.1 Derecho de la actora a la escogencia de régimen pensional, de manera libre, voluntaria y debidamente asesorada**

Recuérdese que el SGSS<sup>12</sup> se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.

En particular, en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge al modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente<sup>13</sup>.

Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello se concretara, una multa hasta de 50 smlmv, además de que *“la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”*; y el literal e) ibídem, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 estableció que *“Una vez efectuada la selección inicial (...) sólo podrá trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial”*, y que después de un (1) año de vigencia de dicha ley, *“el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez*

---

<sup>12</sup> Sistema General de Seguridad Social

<sup>13</sup> CSJ, SL12136 del 03 de septiembre de 2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Rad. 46292

*(10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, aparte este declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1024 de 2004, “exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido de que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste –en cualquier tiempo–, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.*

Es así, de relevancia constitucional<sup>14</sup> y legal,<sup>15</sup> que las personas al momento de escoger el régimen pensional, estén debidamente asesoradas, con el fin último de que tal escogencia sea libre y consciente, so pena de que la autoridad competente se haga acreedora a las sanciones establecidas. Tópico respecto del cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*[...] conforme el literal b) del artículo 13 de la ley en cita, la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, lo que se exige no es cualquier tipo de asesoría, sino aquella que permita el ejercicio de la libertad informada, cuya infracción castiga la propia normativa en la medida en que indica que si el empleador o cualquier persona natural o jurídica la desconoce, se hace merecedor de las sanciones previstas en el inciso 1 del artículo 271 [...]*

*[...]*

*Es que el propio Estatuto de Seguridad Social, desde su origen, reconoce que, en el marco de los regímenes pensionales de prima media y el de ahorro individual con solidaridad, podían presentarse asimetrías en la información, sobre todo con estas últimas Administradoras de Pensiones, y contempló para el efecto unas consecuencias en las que, fundamentalmente, da cuenta sobre lo trascendente de las afiliaciones a ellos para los asociados, máxime la incidencia que, frente al régimen de transición tenían y en ese sentido adopta las correcciones pertinentes, también para los empleadores.*

*Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la*

---

<sup>14</sup> Artículos 48 de la Carta Política “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley...” y 53 “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...”.

<sup>15</sup> Ley 100 de 1993

*controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993”<sup>16</sup>.*

De otra parte, cabe precisar que el consentimiento que se exige en materia laboral para la validez de los diferentes actos jurídicos debe ser libre y espontáneo y no debe adolecer de vicio. Sobre el punto el artículo 1502 del Código Civil, aplicable a las relaciones laborales en virtud del artículo 19 del C.S.T., consagra que para que una persona se obligue se requiere, entre otros elementos, que su consentimiento esté libre de vicios, esto es, que no adolezca de error, fuerza o dolo (artículo 1508 del C.C.).

Frente a los vicios del consentimiento, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sostenido que no se pueden presumir por el juez laboral, sino que deben estar suficientemente acreditados dentro del juicio, en el entendido que “(...) con arreglo a los Arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso” (sentencias SL16539-2014, SL10790-2014 y SL13202-2015).

**3.2** Bajo estos parámetros, dirigiéndonos a la demanda, es evidente que la omisión denunciada por la actora tuvo como escenario el 24 de marzo de 1999, fecha de radicación<sup>17</sup> del formulario de traslado de la señora Ligia Yamel del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad administrado en aquella data por Colpatria, época en la que se afirma, le prometieron a la señora Ligia Yamel que “*le darían mejores rendimientos financieros y ello se vería reflejado en el monto de la mesada pensional, de igual forma realizarían las negociaciones del bono pensional de inmediato, lo que generaría rendimientos adicionales*”; pero no se le informó “*sobre el año de gracia otorgado por la Ley 797 de 2003, para quienes quisieran trasladarse de régimen pensional*”, como tampoco “*la prohibición de traslado entre regímenes pensionales cuando le faltare menos de 10 años para cumplir la edad de pensión en el RPM*”; al momento del traslado no le realizaron una proyección pensional,

<sup>16</sup> CSJ-SL4964-2018

<sup>17</sup> Folio 20 expediente electrónico unificado 1ª instancia

conforme a la historia laboral, perfil profesional y proyecto de vida, que le permitiera tener pleno conocimiento de su decisión.

Narrativa de la demanda que la señora Rangel aclara y desarrolla en el interrogatorio de parte rendido ante el Despacho de instancia<sup>18</sup>, manifestando haber firmado el formulario de traslado por petición del señor director de la empresa empleadora; no obstante, en los desprendibles de pago siempre se relacionó como aportante a Colpensiones, pero en el año 2019, con la llegada de un nuevo gerente, se le pide autorización para trasladar sus aportes pensionales a Porvenir, hecho a partir del cual advierte que sus aportes se realizaban a esta última administradora.

Así las cosas, a folio 19 del expediente obra copia del documento de identidad de la demandante, en el cual se aprecia que su fecha de nacimiento fue el 06 de abril de 1964, por lo que la edad de 57 años la cumplió el mismo día y mes de 2021, solicitando el traslado de régimen a Colpensiones el 1º de mayo de 2020 (fl. 99), calenda en la cual le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad requerida para adquirir el estatus pensional; aunado a ello tampoco contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -01 de abril de 1994-, pues sólo inició su periodo de cotizaciones en el mes de agosto de 1997 (fl. 83), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la aludida sentencia C-789 de 2002, para retornar al RPM en cualquier tiempo, todo lo cual dio lugar a que su solicitud de regreso a dicho régimen fuera negada (fls. 23 -29). Igualmente, como se acotó con antelación, obra a folio 20 solicitud de afiliación o traslado a Colpatria de fecha 19 de marzo de 1999, radicada el 24 siguiente, suscrita por la señora Rangel Mora, en la que se hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en forma libre, espontánea y sin presiones, la cual se hizo efectiva el 01 de mayo subsiguiente (fl. 21).

Empero, en virtud de la carga de la prueba, le correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar calificadamente que la demandante tomó una decisión autónoma y consciente al haber sido informada de las consecuencias que le acarrearía el cambio de régimen. Al revisar el material probatorio allegado al plenario, no se allega prueba alguna que demuestre que dicha administradora documentó clara y suficientemente a la actora sobre los efectos que le ocasionaría el traslado del RPM al RAIS, así se deduce de la respuesta otorgada por dicha entidad a los requerimientos ordenados por la juez de primera instancia, que obran a folio 1458 del plenario, en los que, respecto a la asesoría brinda a la demandada, se limita a indicar que “...la suscripción de la afiliación estuvo precedida de la debida asesoría, circunstancia sin la cual no se hubiera suscrito el formulario de afiliación (adjunto)” (del texto); sin embargo no aporta documento cierto que respalde su dicho, sólo se cuenta con la copia del formulario de traslado al que se ha hecho mención.

---

<sup>18</sup> Récord 27:22, audiencia de instrucción y juzgamiento primera parte realizada el 17 de febrero de 2022.

Agrega la citada Administradora de pensiones que a la fecha de traslado, “...los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados (proyecciones pensionales), por cuanto la existencia del deber de asesoría sólo inicia formalmente, hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015”. Y en relación con el retorno al RPM antes de los últimos 10 años, precisa que “...con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, las administradoras del RAIS, en cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Circular 01 de 2004, publicaron en un diario de amplia circulación nacional -EL TIEMPO- el aviso de prensa en el que se indicó a todos los afiliados y al público en general, las modificaciones referidas y las consecuencias, siendo una de ellas, la imposibilidad de trasladarse de régimen cuando la persona se encuentre a diez años o menos de cumplir la edad para pensión”. Dichos de esta entidad que dejan entrever el incumplimiento de su deber particular de información, que le permitiera a la señora Ligia Yamel Rangel Mora conocer oportunamente los pros y los contras del cambio de régimen; máxime que la usuaria siempre tuvo la convicción de estar cotizando a Colpensiones como lo expuso en el interrogatorio absuelto, y se evidencia en el reporte de cotizaciones que obra en el expediente administrativo aportado por Colpensiones.

Del anterior material persuasivo, no encuentra el Tribunal que PORVENIR S.A. haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), comoquiera que brillan por su ausencia los deberes y obligaciones que la jurisprudencia (CSJ, SL12136 del 03 de septiembre de 2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, que rememora la sentencia hito del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989, M.P. Eduardo López Villegas) ha trazado en aquellos casos de traslado de regímenes, entre los cuales se destaca: **(i)** la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; **(ii)** el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y una afiliado lego, en materias de alta complejidad; **(iii)** una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

De tal manera que la citada demandada no acreditó que le suministró a la promotora del proceso los elementos de juicio para adoptar una decisión que no afectara sus intereses; lo cual conlleva a que el Tribunal comparta el análisis que por este aspecto realizó la Juez primaria; esto es, que la afiliación de la señora Ligia Yamel Rangel Mora a la AFP Porvenir S.A. deviene ineficaz; resaltando, además, que el aparte de la manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación (folio 20), no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que a la demandante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos en precedencia, comoquiera que dichos supuestos, como se ha dicho, no fueron acreditados por la demandada, a quien correspondía esta carga probatoria, en la palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...**debiendo proveer a los jueces de todos los medios de convicción que permitan dar certeza de que, al momento de producirse el traslado entre regímenes, el afiliado contaba con todos los elementos de juicio suficientes para decidir libre y voluntariamente**”<sup>19</sup>.

Aspecto al que cabe agregar que la suscripción del formulario de traslado no es prueba suficiente para desvirtuar dicha negligencia. Tópico sobre el cual, el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha dicho:

*“De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) **no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional**”*<sup>20</sup>.

Por lo tanto, como lo concluyó el tantas veces citado Alto Tribunal, al no haberse demostrado que la demandante recibiera la información necesaria, completa y exacta referente a su traslado de régimen, no puede concluirse que el mismo se haya efectuado en forma libre y voluntaria, circunstancia que acarrea la sanción de ineficacia estipulada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Sentencia CSJ-SL12136-2014 reiterada en la sentencia SL 2327-2022

<sup>20</sup> CSJ-SL12136 de 2014, reiterada entre otras en la sentencia SL2317-2022

<sup>21</sup> CSJ SL1689-2019, CSJ SL1197-2021, reiterada en la sentencia SL288-2022.

### **3.2. La prescripción de la acción tendiente a que se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional.**

En lo que hace relación con la insistencia en la excepción de prescripción formulada por Colpensiones a partir de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el artículo 151 del Código Procesal Laboral, que establecen que el transcurso del tiempo de 3 años hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción; en principio debe precisar la Sala que los presupuestos legales a que hace alusión la entidad recurrente claramente gobiernan la prescripción de las acciones dirigidas a reclamar un derecho o prestación social regulados por dichos estatutos, por el contrario, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que *“no prescribe la acción tendiente a que mediante una decisión judicial se declare que un hecho ocurrió de determinada manera, razón por la cual se puede ejercer en cualquier momento la acción dirigida a obtener la ineficacia de la afiliación o del traslado al RAIS<sup>22</sup>”*.

Principalmente porque:

***“...a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en la CSJ SL1421-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL373-2021).***

*Además de lo expuesto, considera la Corte que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional y, de ninguna manera, ese tipo de argumentos contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión. Esta misma postura, fue expuesta por la Sala en providencia CSJ SL1421-2019 reiterada recientemente en la CSJ SL373-2021.*

***Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, como también lo es el derecho ciudadano a reivindicar un derecho pensional e incluso a mejorar su prestación en cualquier tiempo<sup>23</sup>.***

<sup>22</sup>CSJ SL1688-2019, reiterada en la CSJ SL1421-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL373-2021, CSJ SL1949-2021, CSJ SL5595-2021, CSJ SL5680-2021 y CSJ SL5417-2021, citadas y reiteradas en la sentencia SL288-2022.

<sup>23</sup> Citado en sentencia SL288-2022

Así lo reconsideró esta corporación a partir de las sentencias de fecha 17 de marzo<sup>24</sup> y 11 de mayo<sup>25</sup>, de la presente anualidad y que hoy reitera en esta providencia.

### **3.3. Efectos de la ineficacia del traslado**

Se duele en al alzada la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías -PORVENIR S.A., de la condena de instancia tendiente a devolver los *gastos de administración y seguro previsional por invalidez, vejez y muerte*, que en su sentir contraviene lo dispuesto en el inciso final del artículo 964 del Código Civil; adicionalmente, por cuanto, de acuerdo a la ley 100 de 1993, “...es la retribución de los servicios prestados y se utiliza para cubrir los costos y gastos en la producción de los frutos”; y “Porvenir prestó sus servicios por todo el tiempo que la demandante estuvo afiliada al fondo, se lograron los rendimientos de los aportes año tras año, luego tal situación resulta imposible dejar sin efecto, pues no se puede dejar sin efecto los servicios prestados, de igual forma en relación con las primas de seguro previsional por invalidez, vejez y muerte, debido a que las aseguradoras ya prestaron sus servicios, lo que no se puede retrotraer o dejar sin efectos máxime cuando son terceros ajenos a este proceso”.

Finalmente considera, que conforme a las disposiciones del artículo 1746 del Código Civil, frente a los gastos de administración, debe operar las restituciones mutuas, o en su defecto abstenerse de ordenar su devolución,

La consecuencia de la condena deviene del incumplimiento del deber que le asistía a esa entidad de suministrar a la señora Ligia Yamel Rangel Mora la información necesaria para que la decisión de traslado que ejecutó en ese momento hubiese sido libre y veraz, en los términos que a lo largo de esta providencia fueron claramente evidenciados. Aspecto sobre el cual la máxima autoridad laboral ha precisado:

***“(...)La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.***

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión*

<sup>24</sup> Magistrado Ponente Nelson Omar Meléndez Granados, expediente 54 518 31 12 001 2020 00053 01, demandante Nancy Stella García Caicedo Demandados Porvenir y Colpensiones.

<sup>25</sup> Magistrado Ponente Jaime Raúl Alvarado Pacheco, expediente 54 518 31 12 001 2020 00052 -01, demandante Rita Valderrama Cárdenas y demandados Porvenir y Colpensiones.

*de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

*Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada”.*

Por lo tanto, dicha condena debe mantenerse, puesto que quedó demostrado que Porvenir desconoció su rol de administradora del sistema y no contribuyó de manera directa a aconsejar a la actora bajo los parámetros legales que le competían, haciendo explícitas las implicaciones de la decisión; omisión que trae en su contra la condena impuesta.

Y en esa medida, igualmente sirve de sustento para desestimar la inconformidad de Colpensiones respecto a la descapitalización del régimen que administra, por cuanto la orden de *“devolver y/o trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones y/o aportes para pensión recibidos por la demandante, así como los rendimientos financieros, comisiones, gastos de administración, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, seguro previsional; bono pensional, y/o cualquier otro concepto descontado y/o consignado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados; con cargo a sus propias utilidades”*, impartida por el *a quo* como consecuencia de la ineficacia del traslado establecido, constituirá la fuente del reconocimiento pensional a la actora, en su momento.

#### **3.4. De la condena en costas.**

Finalmente, se mantiene la condena en costas dictada por la Juez de instancia, en la medida que el alcance de las mismas no es otro que haber resultado vencidas en esa instancia, en la forma como lo regula el Art. 365-1 del CGP, sin que por ello se desconozca que la actuación de dichas entidades se haya surtido dentro del marco de la buena fe, y sin perjuicio de que cualquier controversia en torno de su liquidación deberá plantearse de la mano del Art. 366-5 *ibidem*.

Todo lo anteriormente esbozado, desestima los planteamientos de las recurrentes, confirmándose desde esa perspectiva y la de la consulta, el fallo de primera instancia.

Sin costas por cuanto, además de la inconformidad de las recurrentes, se desató el grado de consulta que demandó el estudio panorámico del asunto.

### **V. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de la ciudad el 17 de febrero de 2022, por lo motivado.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER**, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen. Este fallo se notifica en **ESTRADOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180bb92b0beee1571242255148412f1a93bbfb3fd95bf0b1c8ed0e7cfad63554**

Documento generado en 03/08/2022 11:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**